



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: INVERSIONES JAAR S.A.S.

Demandado: INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO.

Radicado: No. 2021-00489-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela como mecanismo transitorio.

I. ANTECEDENTES

El señor IVAN ZAHER, actuando en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES JAAR S.A.S, presentó acción de tutela contra la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MALAMBO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso propiedad y posesión, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) suspenderse el proceso policivo y particularmente la diligencia de entrega que tiene programada a realizarse el día 17 de septiembre de 2021 hasta que la justicia ordinaria decida la real y efectiva titularidad del predio materia de entrega y se respete la suspensión del poder dispositivo decretado sobre el predio materia de esta acción de tutela por el Juzgado Penal Municipal.

De manera subsidiaria y para evitar un daño irreparable, se proteja los derechos así desconocidos, de manera transitoria por el termino de 6 meses mientras el accionante pueda presentar proceso civil donde se puedan chocar los títulos de propiedad del accionante y del querellante policivo y sea la justicia civil quien decida la fortaleza de cada título y se aclare la titularidad de manera definida.”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que la sociedad que representa es propietaria de un inmueble ubicado en el municipio de Malambo, con registro de Matrícula Inmobiliaria No. 041-99710 en la Oficina de Instrumentos Públicos y Agustín Codazzi, el cual adquirió mediante escritura pública No. 660 del 28 de marzo de 1980 de la Notaria Primera de Barranquilla, predio que a través de la empresa Colviseg del Caribe, viene siendo permanentemente vigilado.

Manifiesta que el 30 de abril del año 2019 instauró denuncia penal ante la Fiscalía Seccional de Delitos Contra el Patrimonio Económico, por cuanto se enteró que había una anotación de venta sobre el inmueble antes mencionado que no fue realizada por parte de la empresa

T-2021-00489-01

propietaria, proceso que se encuentra en curso actualmente en el Juzgado 16 Penal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, quien con medida consistente en la suspensión del poder dispositivo sobre dicho inmueble que consta en la anotación No. 5 decretó el *estatus quo* sobre el bien hasta tanto la justicia civil u ordinaria decidan.

Señala que, sin tener en cuenta lo anterior, la Inspectora ALMA GUTIERREZ fijó el 10 de septiembre la entrega del inmueble con base en un amparo policivo del 9 de mayo de 2003, lo cual vulnera el debido proceso, por lo que le fue solicitada una nulidad, la cual no ha sido resuelta a la fecha.

Expone que la mencionada diligencia no fue llevada a cabo, debido a que no se hizo presente el técnico de Planeación, sin embargo, la Inspectora fijó una nueva fecha para el 17 de septiembre de 2021, notificando al jefe de la Oficina Asesora de Planeación que si no enviaba el técnico acudiría a la lista de auxiliares de la justicia, sin haber resuelto la solicitud de nulidad.

Asevera que el Juzgado 16 Penal Municipal de Control de Garantía de Barranquilla, además de suspender el poder dispositivo sobre el predio, ordenó la suspensión la anotación No 3 donde figura como propietario el señor JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA quien vende a YAINER CALDERON SOLANO y compulsa copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a los doctores ANDRES PABA CEPEDA Y CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA.

Reitera que el proceso policivo debe ser suspendido hasta tanto la justicia ordinaria resuelva sobre la titularidad y posesión del predio.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, concedió lo solicitado en la acción constitucional, al considerar:

“... (...) que encontrándose suspendido el poder dispositivo sobre el predio en disputa y al no contar con una sentencia respecto del caso, dado que la investigación se encuentra en etapa de indagación, la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO, no debió programar la diligencia de entrega del bien inmueble, toda vez, que se encuentra en disputa la titularidad del mismo en cabeza de dos personas, y más cuanto un juez de la Republica suspendió el poder dispositivo lo que al rompe efectivamente vulnera el debido proceso.

Es por ello, y pese a que tal como lo señala la funcionaria encartada en su contestación, el accionante cuenta con otro mecanismo, éste acudió a la presente acción constitucional con el fin de evitar un perjuicio, por lo que el despacho como juez constitucional y para evitar un daño en el que se podría incurrir en caso de continuar con el proceso policivo sin existir pronunciamiento de la justicia ordinaria, protegerá de manera transitoria, el derecho al debido proceso y de contera el de propiedad del accionante de lo cual se aportó prueba sumaria con la presente acción (certificado de instrumentos públicos de fecha 1 de septiembre de 2021), documento que no fue techado de falso por ninguna de las partes. Para tal fin se le concederá un término de cuatro (04) meses para que acuda a la jurisdicción civil y presente la respectiva demanda y sea ésta quien defina sobre el problema que aquí se ventila...”

IV. Impugnación.

T-2021-00489-01

La parte accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO y el vinculado señor CESAR OROZCO ARDILA, presentaron escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, manifestado que la acción de tutela impetrada se fundamenta en una nulidad que no fue resuelta por la inspectora de policía de malambo, cuando a la luz del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, tal como lo prevé en la parte considerativa la Juez Tercera de Malambo, la oportunidad procesal para resolver las nulidades es al momento de la práctica de la diligencia, la cual nunca se materializó por la decisión de la Juez Tercera Municipal de Malambo lo que desvirtúa violación al debido proceso y adicionalmente la Juez incurre en un defecto procedimental sustantivo, al decidir que hasta tanto la justicia ordinaria no resuelva la controversia jurídica sobre la propiedad, queda suspendida por 4 meses cualquier actuación por parte de la Inspección de Policía de Malambo.

Agrega que, en materia de procedimiento policivo, no se controvierte el derecho de dominio y/o propiedad, sino la posesión que en este caso la ha mantenido JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA desde el año 2003, razón por la cual la sentencia desborda sus funciones, y con su decisión no ajustada en derecho, causa un perjuicio grave al vinculado impugnante en el entendido en que los accionantes tienen otras vías para hacer valer sus derechos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

T-2021-00489-01

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección Primera Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual

T-2021-00489-01

consagra que *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*.

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste, o que amenace vulnerarlo, cuando se evidencie la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de perturbación a la posesión tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, *“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

T-2021-00489-01

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

- a. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra actuaciones de naturaleza jurisdiccional en el caso concreto.**

(i) Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

El reclamo efectuado en la demanda de tutela, está relacionado con la eventual vulneración al debido proceso de los demandantes dentro del trámite policivo de querrela adelantado por la Inspección de Policía que denota la relevancia constitucional del asunto sometido al juez de tutela.

ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Los accionantes no cuentan con otros mecanismos de protección de los derechos que estiman vulnerados, toda vez que tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Por lo anterior, resulta forzoso concluir, que los afectados carecen de otros mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos fundamentales, y por consiguiente, es procedente la acción de tutela.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La interposición de la acción de tutela en el presente caso tuvo lugar en un término razonable desde la fecha en que tuvieron lugar las actuaciones que en sentir de los tutelantes se vulnera su debido proceso.

(v) Que no se trate de sentencias de tutela

Finalmente, respecto al último requisito, se verificó de manera clara que la decisión atacada no es un fallo de tutela.

IX. Del fondo del asunto.

Como viene de verse, en el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela, se tiene, que el señor IVAN ZAHER, actuando en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES JAAR S.A.S, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al adelantar diligencias de restitución de bien inmueble, ignorando que existe denuncia penal dentro de la cual el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, ordenó la suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041- 99710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la suspensión de la anotación No. 3 donde figura como propietario el señor JUAN ERNESTO LOPEZ PADILLA quien vende a YAINER CALDERON SOLANO y compulsa copias ante el Consejo Superior de la Judicatura a los doctores ANDRES PABA CEPEDA y CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA.

T-2021-00489-01

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción de tutela como mecanismo transitorio, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

Pues bien, al respecto se precisa que, de conformidad con el Código Nacional de Policía, existen conductas que configuran comportamientos contrarios a la normal y pacífica convivencia social, autorizándose a los Inspectores de Policía para imponer medidas para que cesen tales acciones y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados, tal y como lo dispone el art. 206 de la Ley 1801 de 2016.

En el presente caso, tenemos que, conforme a los informes allegados, se trata de un conflicto desatado con ocasión de una actuación policiva dentro del marco de un proceso de amparo policivo a la posesión y/o restitución y protección de inmueble por parte del querellante.

Con vista en las pruebas e informes obrantes en el plenario, se observa conforme al aviso de fecha 01 de septiembre de 2021 que la Inspectora Primera de Policía en Turno de Malambo, comunicó que el día 10 de ese mismo mes y año, a las 3:00 p.m. llevaría a cabo diligencia de cumplimiento de amparo policivo relacionado con una Diligencia de Inspección Ocular de Querella Policiva por perturbación a la Posesión, y/o restitución y protección del bien inmueble, que fuera practicada desde el 09 de mayo de 2003. Cabe destacar que, sobre dicho trámite reciente comunicado, la parte accionante interpuso recurso de nulidad, el cual no fue resuelto en atención a que aún no se efectúa la diligencia en la cual debe resolverse conforme lo establece la Ley 1801 del 2016.

Ahora bien, sea lo primero dejar claro y es que el objeto de la presente tutela no versa sobre la nulidad interpuesta como lo manifiestan los impugnantes, de hecho, así fue expresamente concluido por el Juzgado de primera instancia, concluyendo que no se vislumbra violación del derecho fundamental al debido proceso, comoquiera que la diligencia donde debía resolverse la solicitud de nulidad fue suspendida.

En ese orden, el accionante alega el desconocimiento de dos derechos: el del debido proceso y el derecho a la propiedad, pretendiendo respecto del primero su protección directa y del segundo de manera mediata, es decir, mediado con la intervención del órgano jurisdiccional, dado que por lo general, es un derecho cuyas diferencias son materia de orden legal, pero que cuando su afectación es esencial, se impone que la incertidumbre que se cierne sobre su certeza sea despejada por la Rama judicial, en un clima de respeto al estado de cosas.

Respecto de la hipótesis de la presunta violación al derecho al debido proceso del accionante, se alegó que mediante la providencia del 20 de agosto de 2021 dictada por Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, fue ordenada la suspensión del poder dispositivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041- 99710 de la Oficina de Instrumentos del Municipio de Soledad, y la suspensión de las anotaciones No. 3, correspondiente al negocio jurídico de compraventa, realizada a través de la escritura pública 3340 del 6 de noviembre de 1997, amén que como se dijera se pretende en este momento, desconocer el derecho de propiedad que alega el

T-2021-00489-01

demandante y llevar a cabo la restitución del predio, con base en un acta levantada en curso de un procedimiento sumario que tuvo lugar hace 18 años, y que se adelantó contra personas indeterminadas, el cual, analizado se observa que en el curso de la misma no hubo oposición alguna, de adelantó contra personas indeterminadas y no se encontró a ningún ocupante.

Por otro lado, pertinente resulta resaltar que la orden que se pretende adelantar contra los actuales ocupantes del lote, anteponiendo las resultas de una diligencia que tiene casi dos décadas, desconocería que en el trascurso del tiempo la situación jurídica de los otrora ocupantes, eventualmente pudo mutar o perderse, pues los aquí accionantes alegan la condición de titulares, y es sabido que, aunque no siempre es así, el atributo de la propiedad, supone el de la posesión. El despacho no desconoce que esto no es lo que se discute, sin embargo, resulta pertinente dicha anotación para los efectos de esta decisión, pues, se deben tener en cuenta todas las aristas de esta discusión de derechos.

Asimismo, y ateniendo en rigor lo aquí alegado y discutido, más allá de circunstancias hipotéticas, lo cierto es que se encuentra el Despacho con una controversia en donde los derechos en juego, derivan de una confrontación de títulos de propiedad, pues, sobre este predio se esgrimen sendos derechos de ese orden. Por ello, no puede darse al traste o ignorarse que se aplicó por un Juez de Control de Garantías una medida de suspensión del poder dispositivo sobre dicho predio, afectándolos y que fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuyo registro figuran las anotaciones correspondientes. Amén de que el accionante, pese a figurar inscrito como propietario, no fue convocado a la actuación policiva.

Este último trámite mencionado, que es un procedimiento civil de policía, su debido proceso se caracteriza por ser una actuación de trámite en inspección ocular, cuya legitimidad activa recae en el poseedor actual del predio y el legitimado pasivo el invasor o perturbador, atendiendo la especie de amparo posesorio que se solicita y además, como el proceso policivo debe terminar con una orden específica de respeto del status quo, necesariamente el querellado debe ser un sujeto de derecho determinado.

La disputa en este caso, sube de tono si observadas las pruebas, de lado y lado, se esgrimen títulos de dominio que confieren derecho, tanto al accionante, como a quien vendió y al actual titular, quien, al amparo de su anterior titular o su predecesor, cobijado con ese derecho de propiedad solicita le sea protegido y se ordene su restitución de quien –sostiene– se encuentra ocupante de años, con vigilancia privada sufragada por ella, pero que no de querella determinadamente.

Tensión cuya decisión no corresponde a la autoridad aquí encartada, sino a la jurisdicción.

Siendo las cosas como se ha resumido, se evidencia que el debido proceso policivo se encuentra violentado, amén de haberse tramitado desde hace 18 años y sin la presencia del aquí tutelante, no siendo posible aceptar que un trámite con esas falencias pueda servir para generar un despojo o ruptura del *status quo* sin que al ser despojado pudiese defenderse y exponer sus oposiciones dentro de este proceso.

T-2021-00489-01

Y es que acorde con la jurisprudencia constitucional¹ siendo el derecho de propiedad un derecho fundamental sometido a limitaciones, su protección debe atender esas limitaciones, particularmente garantizar que su función social sea protegida, particularmente de sus violaciones mediante actos que no se ajusten a la ley, dado que la violación que se trate de agazapar en una aparente legalidad es de por sí desconocimiento del orden jurídico y el estado social de derecho.

Nos evidencia el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio en cuestión, que el accionante desde mucho antes del amparo policivo y del acto dispositivo mediante el cual figura como propietario del bien el querellante policivo, aquel ostentaba la calidad de propietario del mismo, desconociendo que haya dado en venta al querellante, razón por la cual, acudió a la justicia ordinaria en área penal, en la cual, se dictó medida de restricción del poder dispositivo, pues, aún no ha sido dictada providencia judicial que anule su registro, dado que aquella medida no tiene el alcance de nulificar la anotación que otorga el reconocimiento de tradición de la escritura pública que le otorga la calidad de dueño.

Por lo que derechos consolidados no se vislumbran, debiéndose resolver por la autoridad jurisdiccional competente.

La manera de resolver de fondo la controversia entre los dos propietarios, no es mediante la actuación policiva de amparo, la que no se puede ejecutar contra quien lo ocupa ostentando igual calidad de propietario que el querellante y menos encontrándose vigente una orden judicial de suspensión del poder dispositivo del mismo, por lo que la restitución que se pretende ejecutar rompería el status quo que debe respetarse hasta tanto la autoridad judicial decida, sea por vía penal o civil lo concerniente al derecho de propiedad, que no se ha dicho no es del ámbito policivo.

Por ello, atiende la sana lógica que proteger el derecho a la propiedad es colocar los limitantes que rodean dicho derecho en el ámbito o dimensión efectiva del mismo, por lo que no es conveniente agravar la controversia disponiendo y aceptando el derecho de uno desconociendo el del otro, sin que la jurisdicción competente haya definido a quien de ellos de manera clara y precisa le corresponde esa titularidad, conforme a las leyes.

Dicho lo anterior, tenemos que al encontrarse suspendido por el órgano judicial competente el poder dispositivo sobre el predio en disputa, no es procedente por parte de la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MALAMBO adelantar diligencias de restitución o entrega de inmueble, toda vez que si bien no se va discutir su titularidad, sino la posesión, tenemos que no existe certeza, no solo de quien es el titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de discusión, sino de quien tiene igualmente la legítima posesión del mismo, dudas que podrán dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurparla a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen

¹ Tutela 1321 de 2005

T-2021-00489-01

para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 1321 de 2015, indicó:

“... (...) La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que, como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo.

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que aun a la fecha no existe constancia de haberse definido la acción penal sobre el inmueble, sin que sea procedente adelantar actuación alguna. Siendo así, la protección de los derechos fundamentales accionados tomada por la funcionaria de primera instancia, se ajustan a la protección para evitar un riesgo irremediable, como sería desconocer derechos sin que previamente no se haya escuchado a las dos partes, aportaran sus argumentos y pruebas, por lo que se confirmará la sentencia venida en impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c053ed3b5c8f06f6d63c47a7d814068e5c5fb423b252828f17df886b6de68797**

Documento generado en 17/11/2021 09:12:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>